

I. — DISPOSICIONES GENERALES

ORGANIZACIÓN

Cód. Informático: 2020012273.

Orden Ministerial 26/2020, de 11 de junio, por la que se establecen los principios básicos comunes de la organización de las Fuerzas Armadas.

La Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, establece las bases de la organización militar conforme a los principios constitucionales y respondiendo a los principios de jerarquía, disciplina, unidad y eficacia, bajo criterios que posibilitan la acción conjunta en las Fuerzas Armadas (FAS). A tal efecto, las FAS se constituyen como una entidad única e integradora de las distintas formas de acción de sus componentes, con el fin de alcanzar el empleo óptimo de sus capacidades.

Para ello, dicha ley, en su artículo 11, establece que las FAS se organizan en dos estructuras, la orgánica y la operativa. La estructura orgánica prepara la fuerza y posibilita la generación de la estructura operativa, que está establecida para la ejecución de la acción conjunta y combinada, así como para el empleo de la fuerza en las operaciones militares que se determinen.

El Real Decreto 521/2020, de 19 de mayo, por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas, proporciona la estructura básica común de las FAS, facilitando la adaptación organizativa en un entorno en continua evolución, sin menoscabo de la homogeneidad organizativa preconizada en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre.

Esta orden ministerial se estructura en dos capítulos, el primero establece unas normas básicas y comunes dentro de la organización de las FAS y el segundo la organización del Consejo de Jefes de Estado Mayor.

Asimismo, determina que el modelo de organización deberá estar en línea con el proceso de transformación digital del Ministerio de Defensa y basarse en la gestión por procesos como modelo principal a emplear para el desarrollo de la actividad, tanto de carácter específico como conjunto.

En esta orden ministerial, con arreglo a lo que establece el artículo 21.3 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, cuando se utilice una denominación básica de un empleo militar se entenderá que comprende las específicas de los Ejércitos y la Armada.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 521/2020, de 19 de mayo, por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden ministerial tiene por objeto establecer los principios básicos comunes que sirvan de referencia para desarrollar la organización de las Fuerzas Armadas (FAS) y aplicar aquellos procesos necesarios para su permanente adaptación a los cambios del entorno y a los requerimientos de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 521/2020, de 19 de mayo, por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. *Elemento organizativo básico de las Fuerzas Armadas.*

1. En las Fuerzas Armadas el elemento organizativo básico será la «unidad» que comprende el conjunto de personal, material y medios de apoyo organizados y

preparados para la ejecución de las misiones y los cometidos que se le asignen, vinculados orgánicamente por un mando o una jefatura común. Su entidad o dimensión y su naturaleza será consecuencia del tipo de misión a desarrollar. Esta definición incluye tanto a las unidades militares y buques de la Fuerza como a cualquier centro u otro tipo de organismo encuadrado en las FAS.

2. Las unidades podrán ser agrupadas entre sí para formar otras de entidad superior.

3. En función de su entidad y de la misión a desarrollar las unidades podrán recibir las denominaciones que se deriven de la doctrina militar de las FAS y de su tradición. No obstante, no podrán utilizarse denominaciones que legalmente estén reservadas para nombrar órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado.

4. Para el desempeño de sus funciones, las unidades desplegarán o se ubicarán en bases, acuartelamientos, arsenales, aeródromos militares o establecimientos.

5. Las unidades de las FAS se crearán, modificarán y suprimirán conforme a lo establecido en esta orden ministerial, salvo que una disposición de rango superior establezca lo contrario.

Artículo 3. *Creación, modificación y supresión de unidades.*

1. La creación de cualquier unidad exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Definición de su misión y de sus funciones y cometidos.
- b) Determinación de su dependencia jerárquica y estructura interna.
- c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.
- d) Modificación de las relaciones de puestos militares y, en su caso, de la relación de puestos de trabajo que sean precisas.

2. Salvo en la Fuerza, no podrán crearse nuevas unidades que supongan duplicación de otras ya existentes si al mismo tiempo no se suprimen o restringen debidamente las funciones o cometidos de éstas.

3. Las unidades cuyo jefe deba ser nombrado por la persona titular del Ministerio de Defensa se crearán y suprimirán por orden ministerial.

4. Las unidades cuyo mando corresponda al empleo de coronel, pertenecientes a la Fuerza o, que no perteneciendo a la Fuerza, no se encuadren dentro de un cuartel general o una jefatura, en los términos establecidos en el artículo 4, apartados 4 y 6, se crearán y suprimirán por resolución del Jefe de Estado Mayor de la Defensa o del Jefe de Estado Mayor de los Ejércitos y Armada, previa autorización de la persona titular del Ministerio de Defensa.

5. Las unidades de nivel inmediatamente inferior a las que hacen referencia los dos apartados anteriores se crearán y suprimirán por resolución del Jefe de Estado Mayor de la Defensa o del Jefe de Estado Mayor de los Ejércitos y Armada.

6. Las reestructuraciones organizativas dentro de las unidades citadas en los apartados anteriores y la creación de unidades de nivel inferior podrán realizarse mediante la modificación de las correspondientes relaciones de puestos militares y, en su caso, de las relaciones de puestos de trabajo, en los términos legalmente previstos.

Artículo 4. *Normas básicas de organización.*

1. La estructura de las unidades respetará de forma general el modelo formado por: Mando, órgano de apoyo al Mando y unidades subordinadas.

2. El Mando, Jefe o Comandante de una unidad, será el responsable de su funcionamiento y tendrá las competencias que legal y reglamentariamente se le atribuyan.

3. Los órganos de apoyo al Mando le asisten en el ejercicio de sus competencias y prestan apoyo a aquellas otras unidades y órganos que el Mando determine.

4. Un cuartel general es una estructura organizativa de medios humanos y materiales encuadrados en unidades que prestan su apoyo al Mando. Por lo general, estará constituido por un estado mayor y otras unidades que asisten al Mando.

5. Un estado mayor es responsable de proporcionar al Mando los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus decisiones, traducir éstas en órdenes y velar por su cumplimiento. Un estado mayor realizará la planificación, coordinación y control de las actividades que se deriven de la misión, funciones y cometidos asignados a la unidad

de la que forma parte. Un estado mayor nunca llevará a cabo acciones de mando ni de gestión ni ejecutivas.

6. El Mando de una unidad junto con sus órganos de apoyo personal e inmediato forman la Jefatura o Comandancia de la unidad.

7. En las unidades en las que se ubique una sección jurídica, ésta será el órgano consultivo y asesor en materia jurídica del Mando de dicha unidad y de las que le sean asignadas por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa o por el Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada o del Ejército del Aire, y dependerá orgánica y funcionalmente de la Asesoría Jurídica del Estado Mayor de la Defensa, o de la de los Ejércitos o la Armada, según corresponda.

8. En las unidades en las que exista una Intervención Delegada, ésta ejercerá el control interno de la gestión económico-financiera, la Notaría Militar y el asesoramiento económico-fiscal de las unidades que se le asignen y dependerá orgánica y funcionalmente de la Intervención General de la Defensa.

9. Las unidades subordinadas son aquellas que ejecutan las acciones necesarias para llevar a cabo la misión encomendada a la unidad de la que forman parte. También podrán existir otras unidades subordinadas que tengan funciones de apoyo a la unidad de la que forman parte.

Artículo 5. *Modelo de organización y transformación digital.*

1. La transformación digital de las FAS garantizará la evolución permanente y la adaptabilidad de su organización para hacer frente a los retos derivados de la era digital y de las tecnologías disruptivas, así como de sus amenazas asociadas. Dicha transformación ha de tener como elementos necesarios la gestión por procesos y la gestión de la de la información y el conocimiento.

2. La organización deberá estar preparada para una evolución continua cuya principal actividad se centrará en el dato y en la persona, al tiempo que deberá mantener el ritmo del entorno en el que actúe. La velocidad de dicha evolución estará determinada por la formación, los datos, la información de calidad y la capacidad para compartirla en tiempo eficaz, debiéndose obtener un grado de superioridad en la información que haga posible lograr la ventaja en las operaciones.

Artículo 6. *Gestión de la organización por procesos de trabajo.*

1. El modelo de organización se centrará en el desarrollo de las capacidades, la innovación y el talento de las personas. Estará basado en el conocimiento y en la gestión por procesos, aprovechando e integrando la tecnología digital en las tareas, actividades y procesos funcionales y operativos.

2. Los procesos de trabajo sistematizarán, normalizarán y optimizarán las actividades funcionales y operativas de las FAS, favoreciendo la mejora continua de la eficiencia, la calidad, la eliminación de duplicidades, la visibilidad y el control, la agilidad, el análisis integral, la capacidad de medición y el ahorro de tiempo y personal.

3. Las FAS se organizarán a través de procesos troncales transversales definidos por el Jefe de Estado Mayor de la Defensa que enlazarán con los procesos específicos que determinarán los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos y la Armada, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar continuidad a la preparación de la Fuerza, su empleo operativo y la obtención de recursos.

4. La gestión de la información y del conocimiento, bajo el principio de responsabilidad de compartir, se fundamentará en la explotación del dato para obtener los requisitos de información y facilitar la toma de decisiones. Los procesos serán administrados mediante las capacidades de las nuevas tecnologías y la infraestructura integral de información para la Defensa.

CAPÍTULO II

El Consejo de Jefes de Estado Mayor

Artículo 7. *Organización del Consejo de Jefes de Estado Mayor.*

1. El Consejo de Jefes de Estado Mayor es un órgano consultivo en el que el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (JEMAD) podrá recabar asesoramiento militar y coordinar a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire para orientar la preparación de la Fuerza y asegurar la eficacia operativa de las FAS.

2. El Consejo de Jefes de Estado Mayor tendrá las siguientes funciones:

a) Apoyar al JEMAD, a requerimiento de éste, para ejercer sus responsabilidades como asesor militar del Presidente del Gobierno y de la persona titular del Ministerio de Defensa y como conductor estratégico de las operaciones.

b) Asesorar al JEMAD en las siguientes cuestiones:

1.º Para establecer normas para la acción conjunta y para definir la estrategia militar.

2.º En asuntos relacionados con las capacidades militares de las Fuerzas Armadas.

3.º En el desarrollo de las operaciones.

4.º En la coordinación de asuntos relacionados con el régimen del personal militar en operaciones, en organismos conjuntos y en organizaciones internacionales en el ámbito de las FAS.

5.º En el establecimiento y coordinación de medidas que persigan la máxima eficacia operativa de las FAS.

c) Servir de instrumento de coordinación del JEMAD para orientar la preparación de la Fuerza y asegurar la eficacia operativa de las FAS.

3. El Consejo de Jefes de Estado Mayor estará compuesto por el JEMAD, que lo presidirá siempre que no asista la persona titular del Ministerio de Defensa, y los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire. Actuará de secretario del consejo, con voz pero sin voto, el jefe de la Secretaría Permanente del Consejo de Jefes de Estado Mayor.

4. El JEMAD, previo conocimiento de la persona titular del Ministerio de Defensa, convocará el Consejo, estableciendo el orden del día, y le informará de los resultados.

5. En las reuniones del Consejo podrán participar otras autoridades que eventualmente sean requeridas para ello.

Disposición adicional primera. *Composición y funcionamiento de la Comisión Española de Historia Militar.*

La Comisión Española de Historia Militar estará compuesta por un presidente, cinco vocales natos, hasta cinco vocales electivos y un secretario.

El presidente será el Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN). La Comisión podrá designar entre sus miembros uno o varios vicepresidentes. Corresponde a la persona titular del Ministerio de Defensa el nombramiento y cese de los vocales y del secretario, en las siguientes condiciones:

a) Vocales natos, habrá un representante de la Subdirección General de Publicaciones y Patrimonio Cultural a propuesta de su Subdirector General, un representante del Instituto de Historia y Cultura Militar, un representante del Instituto de Historia y Cultura Naval y un representante del Servicio Histórico y Cultural del Ejército del Aire, los tres a propuesta de sus directores respectivos, y un oficial del Servicio de Estudios Históricos de la Guardia Civil a propuesta de su Subdirector de Personal.

b) Vocales electivos, a propuesta del Director del CESEDEN, serán civiles o militares de reconocida especialización y prestigio.

c) Secretario, a propuesta del Director del CESEDEN, será un oficial destinado en el CESEDEN de acreditada especialización en el ámbito de la historia militar.



A las reuniones de la Comisión, el presidente podrá convocar a cuantas personas estime conveniente. Los convocados asistirán a la reunión con voz pero sin voto.

Como órgano de trabajo permanente y específico existirá una secretaría, constituida por el secretario de la Comisión y por el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. Dicha secretaría será atendida por personal destinado en el CESEDEN.

Disposición adicional segunda. *Órganos colegiados.*

1. En lo no regulado por esta orden ministerial, el funcionamiento de los órganos colegiados que en la misma se citan se ajustará a lo previsto en el título preliminar, capítulo II, sección 3ª, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La pertenencia o participación en las reuniones de estos órganos colegiados no supondrá la percepción de ningún tipo de retribución o indemnización que suponga incremento del gasto público.

Disposición adicional tercera. *Relaciones de la Armada.*

La Armada mantendrá las relaciones con la Administración marítima española y otras agencias marítimas de acuerdo con lo establecido en los acuerdos y convenios de colaboración suscritos con cada una de ellas.

Disposición adicional cuarta. *Control de la navegación aérea.*

El control de la navegación aérea, tanto general como operativa, continuará sometido a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aérea.

Disposición adicional quinta. *No incremento del gasto público.*

La aplicación de esta orden ministerial se hará sin aumento de coste de funcionamiento de las FAS y no supondrá incremento del gasto público.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Sin perjuicio de lo ordenado en la disposición adicional quinta, se faculta al Jefe de Estado Mayor de la Defensa y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire a desarrollar esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid a 11 de junio de 2020.

MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ